PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO ESTATAL	1986
SOCIEDAD ESTATAL, ☐☐☐ CUADRO DE FINANCIAMIENTO (En miles de pesetas)	P86-SE-2

AUTOFINANCIACION		
Amortizaciones		
Provisiones		
Beneficios de Explotación (1).....		
MENOS: VARIACION EN NECESIDADES OPERATIVAS DE FONDOS....		
Aumento de Deudores Op. Traf.		
Aumento Existencias		
Reducción Acreedores por Operaciones de Tráfico		
Periodificaciones Netas (2)		
.....		
Aumento Entidad. Públ. Deudoras		
FONDOS GENERADOS POR OPERACIONES		
MAS: RECURSOS OBTENIDOS		
Subvenciones Capital		
Aportaciones Capital		
Préstamos recibidos a Medio y Largo - Plazo		
Enajenaciones (Valor Neto de Ventas)(3)		
Reembolso préstamos concedidos a me - do y largo plazo		
.....		
.....		
TOTAL FONDOS OBTENIDOS		
MENOS: DOTACIONES		
Inmovilizado Material		
Inmovilizado Inmaterial		
Invers. Financieras Empresas Grupo ..		
Invers. Financieras Empresas fuera -- Grupo		
Gastos Amortizables		
Reintegro de Préstamos		
Dividendos Repartidos		
Préstamos concedidos a medio y largo- plazo		
Transferencias de Capital		
.....		
TOTAL CAJA GENERADA		
MAS/MENOS: SALDO NETO DE CREDITOS A CORTO PLAZO		
MAS: CAJA INICIAL		
CAJA FINAL		

CIFRAS EN MILES DE PESETAS

(Continuará.)

3766 *ORDEN de 5 de marzo de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda Desgravable del Estado, y se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, ha dispuesto en el apartado 1.2.° de su artículo 1.° la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, a formalizar en Deuda Desgravable del Estado, hasta un importe de 100.000 millones de pesetas nominales, ampliable o reducible según lo previsto en el número 3 del mismo artículo.

El artículo 2.° del citado Real Decreto establece que la Deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, a quien autoriza el artículo 5.° para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del Real Decreto y, en particular, para fraccionar el límite fijado más arriba en cuantas emisiones resulten convenientes.

Procede, igualmente, establecer las normas por las que los tenedores de títulos de las emisiones de Deuda del Estado, interior y amortizable al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, vean facilitada la reinversión del importe de los mismos a su vencimiento si lo desean.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. *Importe y formalización de la emisión.*

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda Desgravable del Estado por un importe nominal de 25.000 millones de pesetas.

1.2 Este importe será ampliado en caso necesario para atender las peticiones de reinversión mediante canje voluntario del importe de los títulos de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12,75 por 100, emisión de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, que resulten amortizados en mayo y junio, respectivamente, del presente año.

1.3 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.3.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veintiún días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período

de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.3.2 Las peticiones de reinversión mediante canje voluntario, presentadas en tiempo y forma, no estarán sujetas a prorrateo; siendo de aplicación, en caso necesario, el artículo 1.°, número 3, del Real Decreto antes mencionado, para atender las peticiones de reinversión en su totalidad.

1.3.3 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 200 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1.

1.3.4 En el período de suscripción el prorrateo afectará únicamente a las peticiones de suscripción correspondientes al subperíodo para el que, de no aplicarse aquél, el nominal solicitado acumulado excedería del límite fijado en el número 1.1 de la presente Orden.

1.3.5 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resulte un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrante se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que, en ningún caso, pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

2. *Representación de la Deuda.*

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de 1 título.
Número 2, de 10 títulos.
Número 3, de 100 títulos.
Número 4, de 1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán estampados cajetines para consignar el pago de intereses.

3. *Características de la Deuda.*

3.1 Fechas de emisión y amortización:

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán como fecha de emisión la de 24 de junio de 1985.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los cinco años de la fecha de emisión, el 24 de junio de 1990. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, es decir, el día 24 de junio de 1988, habiéndolo solicitado en el período que, a tal efecto, se establezca.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.

El tipo de interés nominal anual será del 12,25 por 100. Su pago se efectuará por semestres vencidos en 24 de junio y 24 de diciembre de cada año, siendo el primero a pagar el 24 de diciembre de 1985.

3.3 Beneficios fiscales.

3.3.1 A tenor de lo dispuesto en el artículo primero, 1 del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, al amparo de lo prevenido en los artículos 49 y 53 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, los títulos representativos de la emisión de Deuda Desgravable del Estado que la presente Orden dispone gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos del beneficios establecido en el artículo 29, h) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la citada Ley 50/1984. Es decir, su suscripción dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto con arreglo a las normas que la regulan.

3.4 Otras características:

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden, tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 La Deuda Desgravable del Estado, en que se formaliza esta Deuda, no será automáticamente pignorable en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda. Podrá, no obstante, aplicarse como garantía en los contratos de límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.4.3 Los títulos de la Deuda que se emite no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorros han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes. Tampoco serán computables para el cumplimiento del coeficiente de inversión obligatoria de las Cooperativas de crédito.

3.4.4 La Deuda Desgravable del Estado en que se formaliza esta Deuda no podrá utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refieren el número 9 de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo y el artículo 1.° del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorros.

3.4.5 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.4.6 A los títulos representativos de la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 y demás dictadas para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

3.4.7 Los títulos representativos de la Deuda que se emite serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y Entidades Públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social, tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos que resulten amortizados en 1985 de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12,75 por 100, emisión de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, sobre los que sus tenedores decidan ejercer la opción de reinversión mediante canje voluntario regulada en el número 7 de la presente Orden.

4. *Procedimiento de suscripción.*

4.1 El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro la Deuda Desgravable del Estado al 12,25 por 100 que se emite por la presente Orden.

4.2 El período de suscripción estará formado por dos subperíodos. El primero se abrirá el 24 de abril y se cerrará el 24 de mayo, y las suscripciones se realizarán en el mismo al 99 por 100 del valor nominal de cada título. El segundo se abrirá el 25 de mayo y se cerrará el 24 de junio. Las suscripciones que se realicen durante este segundo período se harán a la par. En cualquier caso, la suscripción será libre de gastos para el suscriptor y el desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

4.3 Podrán efectuar la colocación de la deuda que se emite el Banco de España y las sigientes Entidades o Agentes colocadores operantes en España: Bancos y banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero aurorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados.

4.4 El desembolso del efectivo correspondiente al nominal pedido en suscripción será total en el momento de cursar la petición al colocador autorizado, quien entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso corespondiente al pedido. Estos recibos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

4.5 Dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre de cada subperíodo de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe efectivo de las suscripciones formuladas en cada uno de ellos.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.3 de esta Orden.

5. *Gastos de la emisión.*

5.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor, Sección 6 «Deuda Pública», Servicio 06 «Obligaciones diversas», capítulo 3, concepto 309, Programa 011A «Amortización y Gastos Financieros de la Deuda Pública Interior».

5.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

6. *Procedimiento para el pago de intereses.*

6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974 se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financiera correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercer el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercido los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. *Normas para reinversión voluntaria de las Deudas del Estado, interior y amortizables, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.*

7.1 Los tenedores de los títulos de las Deudas del Estado interiores y amortizables al 12,75 por 100, emisión de 20 de mayo de 1981, y 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, que resulten amortizados en 1985, tendrán la opción de reinvertir su importe mediante canje voluntario de los títulos amortizados por títulos de Deuda Desgravable del Estado al 12,25 por 100, emisión de 24 de junio.

7.2 La reinversión será en todos los casos libre de gastos para el suscriptor.

7.3 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo, pero siempre en múltiplos de 10.000 pesetas nominales. La fecha de reinversión será la de vencimiento de la Deuda que se amortiza y el valor nominal de los títulos amortizados que se entregan será igual al de los que se reciben de nueva emisión.

7.4 El primer cupón a cobrar de los títulos de Deuda Desgravable del Estado recibidos por reinversión será el de 24 de diciembre de 1985 y su importe bruto será de 759,7 pesetas por título para los recibidos por reinversión de los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y de 671,1 pesetas por título para los recibidos por reinversión de los de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.

7.5 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará el plazo y los colocadores a través de los que puede ejercerse el derecho de reinversión mediante canje voluntario aquí regulado, de entre los autorizados en el número 4.3 de la presente Orden ministerial.

8. *Autorizaciones.*

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios para acordar y relizar los gastos que origine la presente emisión de Deuda, y par dictar las de publicidad y colocación y demás disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. *La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

3767 *ORDEN de 7 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.° del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Cebada.	10.03.B	Contado: 1.284 Mes en curso: 1.284 Abril: 1.322 Mayo: 1.261
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 706 Mes en curso: 706 Abril: 1.181 Mayo: 1.127
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 937 Mes en curso: 937 Abril: 1.184 Mayo: 1.134
Alpiste.	10.07.D.I	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10

Segundo.–Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

3768 *ORDEN de 28 de febrero de 1985 por la que se modifica la Orden de 10 de mayo de 1982 que regula los espectáculos taurinos tradicionales.*

El artículo 5.° de la Orden ministerial de fecha 10 de mayo de 1982 autoriza, en su segundo párrafo, la asistencia de los menores de catorce años a los espectáculos previstos en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, en compañía de personas mayores de edad.

No obstante, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en sentencia dictada con fecha 16 de junio de 1984, ha anulado lo dispuesto en